

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Margarita Salazar Giraldo. Demandado: Estela Morcillo Nazarit. Rad. 2016-637.
Abg. Ana Ximena Valderrama. A despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Julio 26 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510
Radicación No. 2016-00637

Jamundí, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que se cumplen los presupuestos y legales dispuestos por el art. 448 del C.G.P., para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía, por lo tanto, se procederá a fijar fecha y hora para efectuar la misma.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día cinco (5) de septiembre de 2023 a las 09:30 a.m., como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del Bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 370-702496**.

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/18863517>

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EL AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, la parte interesada deberá elaborar y publicar listado, bajo lo dispuesto y contenido en el artículo 450 del C.G.P.

Efectuado lo anterior, deberá allegarse en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450914734f10e54e54d72ca7d4445fd0c9cd656314119c0cb5353cc9ee63b371**

Documento generado en 26/07/2023 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Reivindicatorio de Dominio. Demandante: Luz Ángela Piarquizan de Estrella. Demandado: Edna Liseth Ortega Llanos. Abog. Adiela Ríos Pérez Rad. 2020-00449.
A despacho del Señor Juez el presente proceso con escrito proveniente del Juzgado Catorce (14) Civil Del Circuito De Cali, Valle. **Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022,** del Consejo Superior de la Judicatura éste Despacho Judicial se transformó de carácter permanente a partir del 11 de Enero del Año 2023, en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle. Sírvasse Proveer.

Julio, 26 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511
Radicación No. 2020-00449**

Jamundí, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesto por LUZ ÁNGELA PIARQUIZAN DE ESTRELLA contra EDNA LISETH ORTEGA LLANOS, el Juzgado Catorce Civil del Circuito De Cali-Valle, remite enlace del expediente digital, con las actuaciones realizadas frente al recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Mediante auto No.40 del 7 de marzo de 2023, el Juzgado Catorce Civil del Circuito De Cali-Valle, resolvió: *“Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante LUZ ANGELA PIARQUIZAN DE ESTRELLA, contra la Sentencia No. 019 del 27 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, por lo expuesto en precedencia”*. Decisión fundada en que el recurrente omitió la carga de sustentar el recurso de apelación en la forma y términos de la normatividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE lo dispuesto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito De Cali-Valle, en auto interlocutorio No.40 del 7 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5822ae59c0e3d6ab594320982469c3574060d3a27ccd6439357dd8bc3e44bfe6**

Documento generado en 26/07/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo con Garantía Real. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Alfredo Isaza Jaramillo. Rad. 2022-00657. Abg. Angie Carolina García Canizales. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que se hace necesario hacer control de legalidad de conformidad con el art. 132 del C.G.P. Se deja constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023, este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Julio, 26 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1512
Radicación No. 2022-00657**

Jamundí, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como es conocido que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en el proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

El control de legalidad es un instrumento creado para velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, hoy Código General del Proceso.

Por ello, siguiendo el artículo 132 del C.G.P. tenemos que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...).”* En este caso, al hallarnos frente a una solicitud de sucesión procesal, es oportuno efectuar el comentado control de legalidad.

Una vez revisado el plenario, se evidencia, que la demanda instaurada en contra del señor Alfredo Isaza Jaramillo, fue recibida por este despacho mediante reparto el día 1 de agosto de 2022, misma que mediante auto interlocutorio No.1561 del 25 de agosto de 2022, fue inadmitida por no guardar coherencia los hechos con las pretensiones. Una vez subsanada, se libró mandamiento de pago por las sumas descritas en la demanda, mediante auto interlocutorio No.1768 del 22 de septiembre de 2022, y en la misma providencia se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-788329, denunciado como propiedad del demandado.

Que la apodera de la parte demandante allega memorial de fecha 12 de octubre de 2022, solicitando corrección del auto que libra mandamiento de pago, por contener erróneo el nombre de la parte demandante, la cual debía ser TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y no BANCO DAVIVIENDA S.A; dicha solicitud fue negada mediante auto interlocutorio No. 2122 del 10 de noviembre del mismo año, bajo el entendido que la demanda fue instaurada por el mencionado Banco y que a la fecha no se evidenciaba una cesión de crédito que acreditara a la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS para actuar como demandante en el presente asunto.

Se advierte que, al correo electrónico del despacho, allegan poder conferido por la señora Gloria Inés Isaza Lenis al togado Miguel Humberto Ramirez Montoya, con el cual aportan Registro Civil de Nacimiento de la precitada y Registro Civil de Defunción del aquí demandado, en el que avizora el despacho que la fecha del fallecimiento fue el día 16 de julio de 2010. Dicha remisión se realiza con el fin de que la señora Isaza Lenis sea reconocida como parte dentro del proceso de la referencia, al mencionar que es hija del demandado.

Es presentado por la parte demandante memorial de cumplimiento de la notificación personal al demandado de que trata el artículo 291 del C.G.P., de fecha 2 de febrero de 2023, en el cual se adjunta guía y anexos.

Que el apoderado judicial de la señora Gloria Inés Isaza Lenis, presenta sustitución de poder mediante memorial de fecha 7 de marzo de 2023, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 858 del 8 de mayo del hogaño, aceptando dicha sustitución y teniendo como apoderada a la señora Yaneth Constanza Granados Cifuentes, sin embargo, advierte el despacho que hasta esa fecha no se había resultado el asunto de sucesión procesal, por lo que dicho auto de aceptación de sustitución, fue dejado sin efecto por medio del auto interlocutorio No. 1372 del 30 de junio de 2023.

Adentrándonos en lo que daría lugar a una sucesión procesal, se tiene que la señora Gloria Inés Isaza Lenis, acredita ser hija del señor Alfredo Isaza Jaramillo, mediante Registro Civil de Nacimiento, sin embargo, en el Registro Civil de Defunción, este despacho observa que el aquí demandado falleció hace 10 años, específicamente en el mes de julio del año 2010, situación que conlleva a incurrir en un yerro a este juzgador, pues se constata que la demanda fue presentada en el año 2022, por el Banco Davivienda en contra del señor Isaza Jaramillo, pasando por alto el fallecimiento del precitado o de la existencia de herederos determinados o indeterminados. Por lo que este despacho entiende que la entidad bancaria impetró demanda contra una persona ya fallecida y que, por lo tanto, no se puede configurar lo establecido en el artículo 68 del C.G.P el cual precisa *"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren (...)"* Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada muchos años después del fallecimiento del señor Alfredo Isaza y que, por contundentes razones, no podía ser vinculado como parte litigante.

De allí que, el no haber demandado a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que indica, *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*. Esto, aún más cuando la demanda es dirigida contra una persona que por haber fallecido, no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa.

Es por ello que, a pesar de que el demandado ha fallecido y la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente hablando, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte o defenderse y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada como demandado.

Cabe resaltar y aunque de vieja data, pero vigente en su criterio o ratio decidendi, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 15 de marzo de 1994, señaló que *"los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos"*.

Adicionalmente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 05 de diciembre de 2008, reiterando la sentencia citada en líneas anteriores, imprime que al presentarse dicha irregularidad, lo pertinente es declarar nulo todo lo actuado, pues el demandado no podrá ejercer en debida forma su defensa. A esto, la corte indica *"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)"* Si se inicia un proceso frente a

una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”.

Ahora bien, para el caso sub-lite, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 1 de agosto de 2022, el escrito no podía dirigirse en contra de ALFREDO ISAZA JARAMILLO, pues según el registro civil de defunción había fallecido 16 de julio de 2010(f. 7.1 expediente digital.), de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte ni defenderse y sus intereses, lo que claramente da lugar a declarar la nulidad.

Con fundamento en lo decantado, deberá entonces este juzgador declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libra mandamiento de pago en contra del señor ALFREDO ISAZA JARAMILLO, de fecha 1788 del 22 de septiembre de 2022, y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, es decir, que adecue la demanda dirigiéndola en legal forma contra los herederos determinados o indeterminados del deudor fallecido, aportando prueba de la calidad con la que actúan según el caso. Además de lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto se basa en una garantía real, ve necesario el despacho que la parte interesada aclare si existe póliza y/o seguro que respalde el crédito hipotecario, de ser así, sírvase informar lo relacionado con el documento y aportarlo.

Así mismo, se procede a incorporar las solicitudes que fueron allegadas, sin consideración alguna por lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en esta ejecución, incluso del auto de mandamiento de pago proferido en el proceso, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **INADMITIR** la presente demanda Ejecutivo Hipotecario, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: SUBSANE la parte demandante, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, las falencias presentadas, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: Agréguese las solicitudes allegadas, sin consideración alguna por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4876d41cde3481095c42df561d89226bee0cc02eb768de063dca06df0e002a79**

Documento generado en 26/07/2023 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>